

## **PROYECTO DE LEY 177 DE 2007 CÁMARA.**

por medio de la cual se dictan normas sobre el arbitraje nacional e internacional, y se derogan algunas disposiciones

*El Congreso de Colombia*

*DECRETA:*

*TITULO I*

*ARBITRAJE NACIONAL*

*CAPITULO I*

### **Normas generales**

**Artículo 1°.** *Definición y modalidades. El arbitraje es un proceso por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un Tribunal Arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.*

*El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o en conciencia, y técnico.*

*El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en derecho. En este evento el árbitro deberá ser abogado inscrito.*

*El arbitraje en equidad o en conciencia es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común, la equidad y su conciencia.*

*Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.*

*Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán la naturaleza del arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.*

**Artículo 2°.** *Clases. El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; el arbitraje institucional, es aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por un Centro de Arbitraje reconocido por el Ministerio del Interior y de Justicia; y el arbitraje legal, lo es cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes.*

**Artículo 3°.** *Pacto arbitral. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.*

**Artículo 4°.** *Cláusula compromisoria. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un documento en virtud del cual los contratantes acuerdan someter*

*las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de un contrato a un Tribunal Arbitral para su decisión. En cualquier caso, será necesario el consentimiento expreso.*

*Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.*

*Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto a la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral las controversias en las cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del Tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.*

*Artículo 5°. Compromiso. El compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento escrito, tales como telegramas, télex, fax u otro medio semejante.*

*El documento en donde conste el compromiso deberá contener: el nombre de las partes; la indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje, y la indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.*

*Parágrafo. Además de las causas de nulidad aplicables a cualquier acto o contrato, el compromiso también será nulo cuando en él se omita lo indicado en el inciso 2° de este artículo.*

*Artículo 6°. Contenido. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere.*

*Artículo 7°. Arbitros. Las partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso, el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.*

*Cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley.*

*Cuando en el arbitraje se diriman controversias derivadas de contratos estatales, el proceso de selección de los árbitros será el siguiente: una vez recibida la convocatoria del Tribunal Arbitral, se procederá así:*

1. Las partes podrán presentar por escrito ante el Centro de Arbitraje en un plazo máximo de cinco (5) días después de la notificación de la admisión de la solicitud, una lista de candidatos, cuyo número no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor a diez (10) días, con miras a la selección de los árbitros.

2. El Centro de Arbitraje deberá remitir a las partes del proceso una lista única conformada por los candidatos propuestos por las mismas para integrar el Tribunal Arbitral.

3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la lista, cada parte deberá devolverla al Centro de Arbitraje, calificando, en orden de preferencia, los candidatos a integrar el Tribunal.

4. El Tribunal quedará integrado con los tres (3) candidatos que tengan los más altos puntajes. El Centro de Arbitraje comunicará a las partes los nombres de los árbitros.

5. Los árbitros nombrados para esta clase de arbitraje tendrán como suma límite para fijar sus honorarios la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Parágrafo 1°. Si con el procedimiento previsto en el inciso anterior no se logra la integración del Tribunal, se procederá a nombrar al árbitro o árbitros faltantes según lo previsto en el artículo 12 numeral 4 de esta ley, por el Juez Administrativo del Circuito con competencia en la sede del Tribunal Arbitral.

Parágrafo 2°. En todo caso, la Procuraduría General velará por el respeto a los principios en la escogencia de los árbitros y el cumplimiento del debido proceso.

Artículo 8°. Cuantía. Los procesos arbitrales son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales; en estos últimos, no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro será único. Los que no versen sobre derechos patrimoniales, se asimilan a los de menor cuantía.

Artículo 9°. Amparo de pobreza. Si el asunto es de menor cuantía o no versa sobre derechos patrimoniales, habrá lugar al amparo de pobreza en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, y podrá ser total o parcial; si hay lugar a la designación de apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo Centro de Arbitraje.

Artículo 10. Duración del proceso. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados desde la terminación de la primera audiencia de trámite.

*El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa par a ello.*

*En todo caso, se adicionarán al término los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.*

## **CAPITULO II**

### **Trámite inicial**

**Artículo 11.** *Requisitos. La solicitud de convocatoria deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la demanda y salvo que se trate de arbitraje independiente la solicitud se dirigirá al Centro de Arbitraje indicado en la presente ley.*

**Artículo 12.** *Integración del tribunal. Para la integración del Tribunal Arbitral se procederá así:*

*1. La solicitud de convocatoria se dirigirá por cualquiera de las partes o por ambas al Centro de Arbitraje acordado y a falta de este a uno del lugar del domicilio de la otra parte, y si fuere esta plural o tuviere varios domicilios al de cualquiera de ellos a elección de quien convoca al Tribunal.*

*2. Si las partes han acordado quiénes serán los árbitros pero no consta su aceptación, el centro los citará para que en el término de cinco (5) días se pronuncien; el silencio se entenderá como rechazo.*

*3. Si se ha delegado la designación, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco (5) días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo. Si se hace la designación se procederá como se indica en el numeral anterior, en caso contrario el centro designará los árbitros, si las partes así lo han autorizado previa y expresamente.*

*4. En caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el Centro las citará a audiencia para que estas hagan la designación total o parcial de los árbitros. Si las partes o el tercero requerido no hicieren el nombramiento, lo hará el Centro de Arbitraje de la sede del Tribunal en un término de diez (10) días.*

*5. Antes de la instalación del Tribunal, las partes de común acuerdo pueden reemplazar total o parcialmente a los árbitros.*

*6. De la misma forma prevista en este artículo, se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.*

*7. Las partes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el Tribunal; a falta de acuerdo, el mismo Tribunal lo determinará.*

*Artículo 13. Presentación de la solicitud de arbitraje. Cuando se trate de arbitraje institucional o legal, la parte interesada deberá presentar la solicitud de arbitraje en el centro acordado; a falta de acuerdo, en algún centro del domicilio del convocante o convocado a elección del interesado. El Ministerio del Interior y de Justicia designará el Centro de Arbitraje ante el cual deba presentarse la solicitud de arbitraje en los casos de colisión de competencias.*

*Artículo 14. Deber de información y motivos de recusación. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, sin perjuicio de que por causa de tales relaciones actuales o pasadas el árbitro sea recusado. En el evento de que durante el curso del proceso arbitral se compruebe que el Arbitro designado ocultó información que debió suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese sólo hecho quedará impedido para continuar conociendo del proceso, y así deberá declararlo inmediatamente, so pena de ser recusado.*

*Parágrafo. Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.*

*Artículo 15. Procedimiento. La parte que recuse a un árbitro expresará los motivos en que se fundamenta, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de su aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. La no recusación oportuna del árbitro o árbitros, conlleva la renuncia a hacerlo posteriormente.*

*A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la parte contraria a quien lo propone, acepte la recusación, corresponderá a los demás árbitros cuando el Tribunal fuere plural, o la recusación se predique de la mayoría del Tribunal, resolver de manera definitiva sobre la recusación. En todo caso se pondrá a disposición de las partes el escrito de recusación para que se manifiesten quienes lo consideren conveniente y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, y deberán decidir de plano en un término que no exceda de diez (10) días.*

*Artículo 16. Suspensión del trámite. El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido o sea recusado, y hasta cuando sea resuelto el trámite de la recusación, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta, y si es del caso se provea el reemplazo, sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

*Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.*

*Artículo 17. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al Presidente del Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios, incrementada en un veinticinco por ciento (25%), que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada, para que en forma inmediata proceda a designar su reemplazo.*

*En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada a ejercer las funciones de árbitro, quedará automáticamente relevado de su cargo.*

*En caso de renuncia o remoción por ausencia justificada, el árbitro deberá devolver al Presidente del Tribunal, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios. Quedan prohibidos los pactos internos entre árbitro saliente y de reemplazo en relación con la distribución de los honorarios recibidos o por recibir, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución.*

*Artículo 18. Nombramiento de un árbitro sustituto. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 17, o en los casos de renuncia por cualquier otro o de expiración de sus funciones por cualquiera otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.*

### **CAPITULO III**

#### **Iniciación del trámite arbitral**

**Artículo 19.** *Aceptación de la designación. Los árbitros deberán informar a quien los designó, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.*

*El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento.*

**Artículo 20.** *Instalación del tribunal. Aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el Tribunal, para lo cual se procederá así:*

*1. El Centro de Arbitraje fijará fecha y hora para su instalación, que se comunicará a los árbitros y a las partes.*

2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6 del artículo 12 de la presente ley.

3. El Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento.

4. El Tribunal elegirá un presidente de su seno. El Tribunal y las partes pueden acordar que el Tribunal funcione con secretario, quien tomará posesión ante el Presidente. En el caso de que el arbitraje sea estatal, será obligatoria la presencia del Secretario, quien tendrá derecho como máximo al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios decretados para un árbitro.

5. En caso de optar por funcionar sin Secretario, el Presidente podrá asumir tales funciones, evento, en el cual se le reconocerá un porcentaje adicional de los honorarios equivalente hasta un diez por ciento (10%) adicional.

6. El Tribunal decidirá sobre la admisión de la demanda.

7. El auto admisorio de la demanda se notificará personalmente al demandado, una vez concluida la audiencia de instalación.

8. El Tribunal comunicará a la Procuraduría General de la Nación la instalación del Tribunal para los efectos del caso.

*Artículo 21. Sujeto procesal especial. En defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, el Ministerio Público, en su calidad de sujeto procesal especial, en cualquier momento podrá intervenir en todos los procesos arbitrales y tendrá las mismas facultades de las partes procesales.*

*Artículo 22. Demanda, admisión, traslado y contestación. La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro 2º del Código de Procedimiento Civil en todo lo que no esté expresamente regulado por esta ley. El término de traslado de la demanda será de diez (10) días.*

*De las excepciones de mérito se correrá traslado al demandante por cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite pruebas.*

*En este proceso, cabe la reconvencción y no proceden las excepciones previas.*

*En el proceso arbitral no se admitirán incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano cualquier cuestión que se suscite en el proceso. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el laudo.*

*Artículo 23. Continuación del trámite. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito contra la demanda inicial o la de reconvencción, antes de la audiencia de conciliación, el Tribunal señalará fecha y hora para celebrar audiencia en la que este fijará los gastos y honorarios mediante auto que sólo será susceptible de*

*recurso de reposición. En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del Tribunal, para efectos de lo cual se abrirá una cuenta especial.*

*Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si este no se produce, podrá el acreedor obtener el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitraje. Para tal efecto, bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el Presidente del Tribunal y con la firma del Secretario si es el caso. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.*

*De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El Tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.*

*Vencidos los términos previstos para realizar la consignación total, si esta no se produjere, el Tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso.< /p>*

*Artículo 24. Oportunidad para la consignación de gastos y honorarios. Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior, se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complemente.*

*Artículo 25. De la conciliación. El Tribunal Arbitral, previa fijación de los hechos del litigio, motivará a las partes para que propongan fórmulas que concilien sus diferencias. Si no lo hacen, el Tribunal deberá proponer aquellas que en su criterio se ajusten a la mejor definición del conflicto, sin que ello implique prejuzgamiento. El incumplimiento de ese deber constituirá falta disciplinaria.*

*Se podrán decretar las pruebas relacionadas con las fórmulas de conciliación que se propongan. Para la práctica de las mismas, se contará con un término de diez (10) días.*

*Parágrafo 1°. En el caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio total, los árbitros y el secretario tendrán derecho a percibir una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la suma fijada como honorarios por el Tribunal.*

*Parágrafo 2°. Cuando por iniciativa de las partes, antes o durante la celebración de la audiencia de conciliación, disminuya en forma apreciable la cuantía del litigio, el Tribunal rebajará proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios.*

*Artículo 26. Audiencia de conciliación. Consignadas las sumas fijadas por el Tribunal, se señalará fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación a la que deberán asistir las partes y sus apoderados.*

*Después de terminada la audiencia y dentro de los tres (3) días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas.*

*En caso de llegarse a un acuerdo total en la audiencia de conciliación, los árbitros y el secretario tendrán derecho a percibir el quince por ciento (15%) de las sumas fijadas como honorarios por el Tribunal.*

*Artículo 27. Reforma de la demanda. Después de notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.*

*Artículo 28. Primera audiencia de trámite. En caso de que no se concilie la totalidad de la controversia, el Tribunal celebrará la primera audiencia de trámite, la cual se desarrollará de la siguiente manera:*

*1. El Tribunal leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.*

*2. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.*

*3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.*

*4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria, el Tribunal recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.*

*5. El Tribunal fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.*

*Parágrafo. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral para el caso concreto.*

*Artículo 29. Justicia ordinaria. Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria, el Tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente.*

*Al aceptar su propia competencia, el Tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión.*

*El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el Presidente del Tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación.*

#### **CAPITULO IV**

##### **Integración del contradictorio e intervención de terceros**

**Artículo 30.** *Integración del litis consorcio necesario. Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran voluntariamente al arbitraje. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.*

*Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del Tribunal. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados.*

*Si los citados adhieren al pacto arbitral, el Tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.*

**Artículo 31.** *Intervención de terceros. La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.*

*Los árbitros fijarán la suma a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, y definirán si la cantidad consignada se reembolsará a una o ambas partes, o si se integrará al rubro de honorarios y gastos, mediante providencia susceptible del recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención.*

#### **CAPITULO V**

## *Audiencias, pruebas y medidas cautelares*

*Artículo 32. Audiencias y pruebas. El Tribunal Arbitral realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes, y en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes.*

*El Tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, el Tribunal podrá comisionar de acuerdo con las normas vigentes.*

*Artículo 33. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares. A petición de una de las partes, el Tribunal podrá ordenar las medidas cautelares respecto del litigio que habrían procedido de haberse tramitado el proceso ante la justicia ordinaria, de manera que su decreto, práctica y levantamiento se someterá a las normas respectivas del Código de Procedimiento Civil y las que lo modifiquen, y las demás autorizadas en disposiciones especiales. En casos excepcionales, el Tribunal podrá comisionar al Juez Civil del Circuito de la sede del arbitraje para que practique la diligencia de medida cautelar con celeridad.*

*Artículo 34. Audiencia de alegatos. Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal Arbitral oír en audiencia las alegaciones de las partes que no podrán exceder de una (1) hora cada una y señalará fecha y hora para audiencia de fallo. En el curso de la audiencia las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.*

*Artículo 35. Audiencia de fallo. El Tribunal leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive. A cada parte se entregará copia auténtica del mismo.*

## **CAPITULO VI**

### **Laudo arbitral y recursos**

**Artículo 36.** *Laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aun por quienes hayan salvado el voto y por el secretario, cuando proceda; si alguno se negare, perderá el saldo que por concepto de honorarios le corresponda, el cual se devolverá a las partes. El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia. En el mismo laudo se hará la liquidación de costas y de cualquier otra condena.*

*Artículo 37. Archivo del laudo arbitral. En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se archive el expediente por*

*el Presidente en el Centro de Arbitraje donde se llevó a cabo el proceso arbitral, o en el caso de arbitraje independiente en el Centro de Arbitraje más cercano al domicilio del Tribunal. En todo caso, será obligación de los Centros de Arbitraje crear un sistema de archivo general de laudos arbitrales.*

*Artículo 38. Aclaración, corrección y complementación. El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el Tribunal Arbitral de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 39. Recursos. Procede el recurso de anulación contra el laudo arbitral o la providencia que resuelva la solicitud de aclaración, corrección o complementación, deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Tribunal Arbitral.*

*Este recurso se surtirá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal Arbitral, para lo cual este enviará el escrito junto con el expediente al Tribunal Superior.*

*Los laudos arbitrales que impongan condenas en contra de entidades de derecho público que superen los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Contencioso administrativo de la sede del Tribunal Arbitral.*

*La consulta tendrá trámite preferente, será resuelta en el término improrrogable de seis (6) meses contados a partir del auto que avoque el conocimiento del proceso, y se decidirá previo traslado común por cinco (5) días en el que las partes podrán presentar sus alegatos por escrito. La consulta se entenderá siempre interpuesta a favor de las entidades de derecho público.*

*El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término aquí previsto, podrá solicitar traslado especial, el cual se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común concedido a las partes.*

*La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado, salvo que se preste caución para el cumplimiento de la sentencia condenatoria por la parte no estatal que resulte favorecido con el laudo arbitral.*

*Parágrafo. En caso de que se interponga recurso de anulación frente al laudo arbitral con apoyo en las causales de anulación previstas en esta ley, el mismo será resuelto sin que opere la limitante de la reformatio in pejus.*

*Artículo 40. Causales de anulación. Son causales de anulación del laudo, las siguientes:*

*1. Que el procedimiento acordado por las partes haya violado el derecho de defensa o el debido proceso, siempre que la parte interesada lo alegue oportunamente antes de surtirse la audiencia de alegatos finales.*

*2. La inexistencia, nulidad o ineficacia del pacto arbitral. Los motivos de nulidad relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.*

*3. Que la constitución del Tribunal Arbitral no se haya ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal convenio, que no se haya ajustado a lo previsto en la presente ley.*

*4. Cuando, sin fundamento legal, se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.*

*5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.*

*6. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.*

*7. Contener la parte resolutive del laudo disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado ante el Tribunal Arbitral en el escrito en que solicita la aclaración, corrección o complementación del laudo, o en el que se interponga el recurso de anulación. Cuando se alegue la causal de errores aritméticos, estos deberán denunciarse en la solicitud de corrección del laudo.*

*8. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros, o haber concedido más de lo pedido.*

*9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento, y*

*10. Que la controversia decidida no fuese susceptible de ser resuelta a través de proceso arbitral y que el laudo sea contrario al orden público interno. No obstante lo anterior, si la parte afectada no alegó esta causal, de establecerse los hechos constitutivos de la misma en el trámite del recurso de anulación, el Tribunal podrá declarar de oficio la invalidez total o parcial del laudo.*

*Parágrafo. Cuando prospere la causal primera de anulación, el juez de anulación remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para las actuaciones correspondientes respecto a la actuación del Centro de Arbitraje.*

*Artículo 41. Rechazo. El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea, o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.*

*En el auto por medio del cual el Tribunal Superior aboque el conocimiento, ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría.*

*Parágrafo. Si no se sustenta el recurso, el Tribunal lo declarará desierto.*

*Artículo 42. Trámite del recurso de anulación. Vencido el término de los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.*

*Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 10 del artículo 40 de esta ley, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, se corregirá o adicionará, o se proferirá el fallo que en derecho corresponda.*

*Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.*

*Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 ó 6 del artículo 40, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.*

*Parágrafo 1°. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia, constituirá falta disciplinaria sancionable en los términos del Código Disciplinario Unico.*

*Parágrafo 2°. De la ejecución del laudo y de las diligencias de entrega de bienes, conocerá el Juez Civil del Circuito de la sede del arbitraje, con fundamento en lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 43. Ejecución. La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que aboque conocimiento, y esta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so*

*pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la caución, en las condiciones y términos fijados por el Tribunal, se entenderá que los efectos del laudo se encuentran suspendidos. Cuando el recurrente sea una entidad pública no habrá lugar al otorgamiento de caución. La ejecución del laudo se suspenderá y esta estará relevada de prestar caución.*

*Artículo 44. Cesación de funciones por parte del tribunal. El Tribunal cesará en sus funciones en los siguientes casos:*

*1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.*

*2. Por voluntad de las partes.*

*3. Por la ejecutoria del laudo o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.*

*4. Por la interposición del recurso de anulación.*

*5. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.*

*6. Por conciliación o transacción. Cuando se concilie o transija después de la audiencia de conciliación y antes de los alegatos de conclusión, los árbitros tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios. Si la conciliación o transacción se produjere después de la audiencia de alegatos, los árbitros tendrán derecho al setenta y cinco por ciento (75%) de los honorarios.*

*Artículo 45. Liquidación final de gastos. Terminado el proceso, el Presidente del Tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos, y en consecuencia, entregará a los árbitros y al secretario la segunda mitad de sus honorarios, cubrirá los gastos pendientes, y previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.*

*Los árbitros y el secretario no tendrán derecho a la segunda mitad de sus honorarios cuando el Tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga, sin haberse expedido al laudo.*

## **CAPITULO VII**

### **Normas especiales**

**Artículo 46.** *Arbitraje técnico. Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.*

*Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresarán en el pacto arbitral.*

**Artículo 47.** *Contratos de arrendamiento. Las controversias surgidas entre las partes por la razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de*

*contratos de arrendamiento podrán solucionarse a través de arbitraje, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.*

*Artículo 48. Funciones disciplinarias. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán las funciones disciplinarias en los procesos que se adelanten contra los árbitros, en los términos del Código Disciplinario Unico.*

*La Procuraduría ejercerá las funciones disciplinarias en los procesos que se adelanten contra los secretarios y auxiliares de administración de justicia de los Tribunales Arbitrales, en los términos previstos por el Código Disciplinario Unico.*

*Artículo 49. Facultades del Ministerio Público. Los agentes del Ministerio Público con funciones de intervención ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en su calidad de sujetos procesales especiales, actuarán ante los Tribunales arbitrales encargados de dirimir controversias derivadas de contratos estatales, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, de conformidad con la Constitución Política, la ley y las directrices del Procurador General de la Nación.*

*Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro de Arbitraje a quien se dirija la solicitud de convocatoria del Tribunal Arbitral notificará personalmente el contenido de la misma a la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, para efectos de la designación del agente del Ministerio Público.*

*El Tribunal Arbitral le comunicará al agente del Ministerio Público designado, la celebración de todas las audiencias y diligencias que se surtan en el trámite arbitral.*

*Artículo 50. Emisión de concepto. Si así lo solicita el Ministerio Público, en aras de garantizar la intervención del Ministerio Público a través de la emisión de concepto de fondo en relación con la controversia sometida a la consideración de los árbitros, una vez se surta la audiencia de alegatos de conclusión, se celebrará una nueva para el referido propósito, la cual se surtirá entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a aquella, lapso este que no se contabilizará para efectos de la contabilización del término de seis meses al que alude el artículo 10 de la presente ley.*

*De la ejecución del laudo y de las diligencias de entrega de bienes, conocerá el Juez Administrativo del Circuito de la sede del arbitraje.*

## *TITULO II*

### *ARBITRAJE INTERNACIONAL*

#### *CAPITULO I*

## Disposiciones generales

**Artículo 51.** *Ambito de aplicación.* El presente Título se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.

*Las disposiciones del presente Título, con excepción de los artículos 60, 61, 87 y 88, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio colombiano.*

**Artículo 52.** *Definición.* Un arbitraje es internacional si:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado; o

d) Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

*A los efectos del literal a), si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.*

*La presente ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual se establezca que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.*

**Artículo 53.** *Definiciones y reglas de interpretación.* A los efectos del presente Título:

¿arbitraje¿ significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;

¿Tribunal Arbitral¿ significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

Cuando una disposición del presente Título, excepto el artículo 80, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

Cuando una disposición del presente Título se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar, o cuando en cualquier otra forma se refiera a

un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

Cuando una disposición del presente Título, excepto el inciso primero del artículo 77 y el inciso segundo del artículo 83, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención.

**Artículo 54.** *Reglas especiales para el Estado colombiano. En el caso del Estado colombiano, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Cuando en un contrato estatal se pacte un arbitraje internacional, se requerirá además de cumplir con los requisitos de esta ley, el concepto previo y favorable del Ministerio del Interior y de Justicia.*

*2. Cuando una entidad pública sea notificada de la iniciación de un arbitraje internacional en su contra, deberá comunicarlo a la Procuraduría General de la Nación, con miras a que el Ministerio Público ejerza las funciones de vigilancia y control en relación con la defensa de los intereses públicos.*

**Artículo 55.** *Recepción de comunicaciones escritas. Para la recepción de las comunicaciones escritas, se procederá así: salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.*

*Parágrafo. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un Tribunal.*

**Artículo 56.** *Renuncia al derecho a objetar. Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Título de la que las partes puedan apartarse, o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese oportunamente su objeción a tal incumplimiento, ha renunciado a su derecho a objetar.*

**Artículo 57.** *Alcance de la intervención judicial. En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ninguna autoridad judicial colombiana, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.*

*Artículo 58. Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Las funciones a que se refieren los artículos 63 incisos 3° y 4°, 65 numeral 3 y 66, serán ejercidas por el Juez Civil de Circuito competente de acuerdo con el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Las funciones a que se refiere el artículo 86 serán ejercidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal Arbitral.*

## **CAPITULO II**

### **Acuerdo de arbitraje**

**Artículo 59.** *Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El ¿acuerdo de arbitraje¿ es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.*

*El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.*

*Artículo 60. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal. El Tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.*

*Si se ha entablado la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el Tribunal.*

*Artículo 61. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal. No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un Tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el Tribunal conceda esas medidas.*

### CAPITULO III

#### Composición del Tribunal Arbitral

**Artículo 62. Número de árbitros.** *Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres (3).*

**Artículo 63. Nombramiento de los árbitros.** *Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.*

*A falta de tal acuerdo, en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes por el Centro de Arbitraje, y a falta de este, del lugar donde funcione el Centro más próximo.*

*En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, este será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, siguiendo las normas previstas en el inciso anterior.*

*Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes, o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro de Arbitraje que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.*

**Artículo 64. Motivos de recusación.** *La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.*

*Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro*

*nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.*

*Artículo 65. Procedimiento de recusación. Para la recusación de árbitros se procederá de la siguiente manera:*

*1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.*

*2. A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al Tribunal Arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso 2º del artículo 63 de la presente ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Tribunal Arbitral decidir sobre esta.*

*Artículo 66. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando exista falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones se procederá así:*

*1. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá pedir al Centro de Arbitraje que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.*

*2. Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el inciso 2º del artículo 64 de la presente ley, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el inciso 2º del artículo 63.*

*Artículo 67. Nombramiento de un árbitro sustituto. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 ó 65, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.*

#### **CAPITULO IV**

#### **Competencia del Tribunal Arbitral**

**Artículo 68.** *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A*

*ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.*

*La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.*

*El Tribunal Arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el inciso 2º del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.*

*Artículo 69. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar las medidas cautelares que el Tribunal Arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El Tribunal Arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas. El Tribunal tendrá respecto de las medidas cautelares, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen.*

## **CAPITULO V**

### **Sustanciación de las actuaciones arbitrales**

**Artículo 70.** *Trato equitativo de las partes. En todo procedimiento arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.*

*Artículo 71. Determinación del procedimiento. Con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el Tribunal Arbitral en sus actuaciones.*

*A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente Título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral, incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.*

*Artículo 72. Lugar del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no lograrse acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.*

*Artículo 73. Iniciación de las actuaciones arbitrales. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.*

*Artículo 74. Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el Tribunal Arbitral.*

*El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral.*

*Artículo 75. Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.*

*Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal Arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.*

*Artículo 76. Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán*

sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el Tribunal Arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del Tribunal Arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al Tribunal Arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el Tribunal Arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 77. Omisión de las partes en cumplir los requisitos legales para la presentación de la demanda o de la contestación de la demanda. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente, el demandante no presente su demanda con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones. Asimismo, cuando el demandado no presente su contestación con arreglo al inciso 1º del artículo 74, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

Por su parte, cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 78. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el Tribunal Arbitral, o podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando alguna de las partes lo solicite o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 79. Asistencia para la práctica de pruebas. El Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del Tribunal Arbitral podrán pedir la asistencia del juez colombiano competente para la práctica de pruebas. El Tribunal podrá atender dicha

*solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.*

## **CAPITULO VI**

### **Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones**

**Artículo 80.** *Normas aplicables al fondo del litigio. El Tribunal Arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.*

*Si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.*

*El Tribunal Arbitral decidirá ex aequo et bono sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.*

*En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.*

**Artículo 81.** *Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del Tribunal Arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del Tribunal.*

**Artículo 82.** *Transacción. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.*

*El laudo, en los términos convenidos, se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.*

**Artículo 83.** *Forma y contenido del laudo. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.*

*El laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 81.*

*Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 71. El laudo se considerará dictado en ese lugar.*

*Después de dictado el laudo, el Tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el procedimiento previsto en el presente capítulo.*

*Artículo 84. Terminación de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del Tribunal Arbitral dictada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.*

*El Tribunal Arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:*

*a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el Tribunal Arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;*

*b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;*

*c) El Tribunal Arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.*

*El Tribunal Arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 83 y en el inciso 4º del artículo 85 de la presente ley.*

*Artículo 85. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al Tribunal Arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.*

*El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso anterior por su propia iniciativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del laudo.*

*Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el Tribunal Arbitral*

*estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta (60) días.*

*El Tribunal Arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los incisos 1º y 3º del presente artículo.*

*Lo dispuesto en el artículo 82 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.*

## **CAPITULO VII**

### **Impugnación del laudo**

**Artículo 86.** *La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral. Contra un laudo arbitral, sólo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad conforme a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del presente artículo.*

*El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial que corresponda a la sede del Tribunal Arbitral cuando:*

*a) La parte que interpone la petición pruebe:*

*i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 59 de esta ley estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o*

*ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o*

*iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o*

*iv) Que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o*

*b) El Tribunal compruebe:*

*i) Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o*

*ii) Que el laudo es contrario al orden público de Colombia.*

*La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres (3) meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 83 de la presente ley, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el Tribunal Arbitral.*

*El Tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al Tribunal Arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del Tribunal Arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.*

## **CAPITULO VIII**

### **Reconocimiento y ejecución de los laudos**

**Artículo 87.** *Reconocimiento y ejecución. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el Estado en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 88 de esta ley.*

*La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos*

**Artículo 88.** *Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:*

*a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el Tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:*

*i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 59 de la presente ley estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o*

*ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o*

*iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje*

*pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*

*iv) Que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o*

*v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un Tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o*

*b) Cuando el Tribunal compruebe:*

*i) Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o*

*ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.*

*Si se ha pedido a un Tribunal la nulidad o la suspensión del laudo, el Tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.*

## **TITULO IV**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **CAPITULO I**

#### **De los Centros de Arbitraje**

**Artículo 89. Creación.** *Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de arbitraje previa autorización del Ministerio del Interior y de Justicia.*

**Artículo 90. Tarifas y gratuidad.** *El Gobierno Nacional establecerá el marco tarifario dentro del cual los centros de arbitraje de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, los árbitros y secretarios de Tribunales de arbitramento inscritos en él, fijarán las tarifas para la prestación de sus servicios. Se podrán establecer límites si se considera necesario.*

*Los arbitrajes que se adelanten ante los centros de arbitraje de las entidades públicas serán gratuitos. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y personas que atenderán estos centros de arbitraje.*

**Artículo 91. Obligaciones de los centros de arbitraje.** *Los centros de arbitraje deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Establecer un reglamento interno que contenga los requisitos establecidos por el Ministerio del Interior y de Justicia.*

2. *Organizar un archivo de los expedientes de arbitraje con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Interior y de Justicia, y*

3. *Proporcionar al Ministerio del Interior y de Justicia la información en los términos y condiciones que se les solicite en cualquier momento.*

*Artículo 92. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio del Interior y de Justicia ejercerá el control, inspección y vigilancia de los Centros de Arbitraje. El Gobierno Nacional establecerá las causales y el procedimiento aplicable para imponer las sanciones a los Centros de Arbitraje.*

*Artículo 93. Sanciones. El Ministerio del Interior y de Justicia una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los centros de arbitraje, mediante resolución motivada, cualquiera de las siguientes sanciones:*

*a) Amonestación escrita;*

*b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica de la entidad a la cual se le autorizó la creación del Centro de Arbitraje, a favor del Ministerio del Interior y de Justicia;*

*c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses, y*

*d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.*

*Artículo 94. Revocatoria de un centro de arbitraje. Cuando a un Centro de Arbitraje se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales, administradores y directivas quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años.*

## **CAPITULO II**

### **Derogatorias y vigencias**

**Artículo 95.** *Acuerdos internacionales. Los procedimientos y las disposiciones arbitrales de Acuerdos Internacionales vigentes para Colombia primarán sobre los procedimientos y las disposiciones de la presente ley.*

*Artículo 96. Derogatorias. Derógase el Decreto 2279 de 1989; los artículos 90, 91, 93, 95, 105, 109, 110 y 111, la Ley 23 de 1991; los artículos 12, 13, 14, 15, 21, 23 y 24 del D. E. 2651 de 1991; los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 80 de 1993; el artículo 23 literal p) de la Ley 143 de 1994; la Ley 315 de 1996; el inciso 1° artículo 10 del Decreto 1056 de 1953; los artículos 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122,*

*123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 167 de la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1818 de 1998, en su parte segunda; partes segunda y cuarta en las normas a que antes se ha hecho referencia; sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados, convenciones, pactos o cualquier otro instrumento de derecho internacional.*

*Artículo 97. Aplicación. La presente ley rige a partir de su promulgación. En los procesos iniciados con anterioridad, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término o principió a surtirse la notificación.*

*El Ministro del Interior y de Justicia,*

*Carlos Holguín Sardi.*

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **Honorables Congressistas:**

**El Gobierno Nacional somete a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, por medio de la cual se dictan normas sobre el arbitraje nacional e internacional y se derogan algunas disposiciones.**

*Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, más conocidos por su sigla MASC nacieron en un principio como una respuesta a la crisis de la justicia en Colombia. Situación que se veía reflejada por la excesiva congestión de los despachos judiciales, la demora en el pronunciamiento de fallos y los elevados costos para el acceso a la justicia para el ciudadano común. Esto generó una necesidad desde el Estado por encontrar alternativas a la resolución de controversias, diferentes a la ofrecida por la justicia tradicional. Soluciones que por supuesto debían estar acordes con los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.*

*La Constitución de 1991 estableció toda una gama de soluciones a partir de las posibilidades que tienen los particulares de administrar justicia en ciertos asuntos y bajo ciertas condiciones. El artículo 116 de la Carta Política ofrece a la solución de controversias, las figuras de la Conciliación y el Arbitraje como claras opciones para que el ciudadano común pueda resolver sus conflictos sin necesidad de acudir a la justicia del Estado y tener que asumir las dificultades de esta. Hoy luego de más de 16 años de consagración de estos Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como un precepto constitucional, podemos afirmar que tanto la Conciliación como el Arbitraje ya son una realidad dentro de la estructura de administración de justicia en Colombia.*

*En el caso de la figura del Arbitraje, sus potencialidades se han mostrado como una herramienta eficaz, confiable y con todas las ventajas de ser en esencia una justicia especializada, en diversos campos del derecho. El valor de su desarrollo se ha visto más allá de su visión como herramienta de descongestión de despachos judiciales.*

*En este momento, el Arbitraje es esencialmente una figura que permite el acceso a la justicia en las mejores condiciones para tratar ciertos asuntos, que dada su naturaleza eminentemente técnica, encuentra una mejor respuesta en este Mecanismo Alternativo, que en la Justicia Ordinaria.*

### **De la institución del Arbitraje**

**La Honorable Corte Constitucional, ha definido al Arbitraje como** *¿Un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte. De la regulación constitucional y de su interpretación se infiere, adicionalmente, que dicha figura presenta límites respecto a su ámbito material y temporal, en razón de que no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su conocimiento, como por ejemplo los relacionados con el estado civil de las personas, ya que detenta un carácter transitorio para su realización¿ (Sentencia C-242 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero).*

*Según la honorable Corte Constitucional, Sentencia C-1038 de 2002, ¿La jurisprudencia ha determinado que, conforme a la Carta, el arbitramento ¿es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte Sentencia C 242 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara. Mecanismo que tiene ciertas características básicas:*

*i) Es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares puedan administrar justicia;*

*ii) Está regido por el principio de habilitación o voluntariedad, pues el desplazamiento de la justicia estatal por el arbitramento tiene como fundamento ¿un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes (Sentencia C-060 de 2001, Fundamento 3...). Además,*

*iii) El arbitramento es temporal, pues la competencia de los árbitros está restringida al asunto que las partes le plantean. El arbitramento,*

*iv) Es también de naturaleza excepcional pues la Constitución impone límites materiales a la figura, de suerte que no todo ¿problema jurídico puede ser objeto de un laudo¿, ya que ¿es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede*

*dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas (Sentencia C-060 de 2001, Fundamento 3). Finalmente,*

*v) La Corte ha destacado que la voluntariedad del arbitramento no excluye que la ley regule la materia, pues el arbitramento es un verdadero proceso, a pesar de que sea decidido por particulares, y por ello está sujeto a ciertas regulaciones legales, en especial para asegurar el respeto al debido proceso. Ha dicho al respecto esta Corte:*

*¿El arbitramento es un verdadero procedimiento judicial -en sentido material- y, como tal, está sometido en todas sus etapas a la estricta aplicación de las normas que regulan este tipo de actuaciones tanto desde el punto de vista formal como material. Se trata de un mecanismo en el que han de aplicarse con rigor las garantías del debido proceso aplicables a toda actuación judicial, pues de nada sirve la inclusión de mecanismos de solución de litigios, adicionales y alternativos al sistema ordinario contemplado en la legislación, si su aplicación se traduce en el desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.*

*Y agregó en la mencionada providencia que ¿Las anteriores características del arbitramento han llevado a esta Corte a aceptar ciertas regulaciones adoptadas por el Legislador, así como a excluir otras. Una breve referencia a algunas de esas decisiones es útil pues permite precisar el marco constitucional del arbitramento. Así, la Sentencia C-060 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz, retiró del ordenamiento el inciso tercero del párrafo del artículo 19 de la Ley 182 de 1995, tal y como fue modificado por el artículo 4° de la Ley 335 de 1996, según el cual, ciertos conflictos relacionados con las concesiones de televisión, si no había acuerdo entre las partes, debían ser resueltos por medio del arbitramento, con la designación de los árbitros, conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio. La Corte concluyó que esa regulación desconocía la voluntariedad, excepcionalidad y temporalidad del arbitramento, pues hacía obligatorio ese mecanismo y creaba una instancia forzosa que no respetaba la libertad de las partes para solucionar sus litigios, con lo cual, además, restringía indebidamente el acceso de los particulares a la administración de justicia¿.*

*Con criterio idéntico, la Sentencia C-242 de 1997, M. P. Hernando Herrera Vergara, declaró inexecutable un numeral del artículo 19 de la Ley 142 de 1994. Esta norma señalaba que, las empresas de servicios públicos debían establecer en sus estatutos, que las diferencias ocurridas a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, debían someterse a la decisión arbitral. La Corte concluyó que esa regulación desconocía el principio de habilitación y voluntariedad del arbitramento, al*

*hacer obligatorio su uso, con lo cual restringía además el derecho de acceso a la justicia (C.P. artículo 229), pues ¿son las partes las facultadas en la Constitución (artículo 126) para habilitar en cada caso concreto a los árbitros de la función de administrar justicia, en forma transitoria?. Además, señaló la sentencia, ese carácter imperativo del arbitramento también vulnera su naturaleza transitoria, pues implica un desplazamiento de la justicia ordinaria por el mecanismo arbitral.*

*Por su parte, la Sentencia C-248 de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró la constitucionalidad del parágrafo del artículo 116 de la Ley 446 de 1998, que consagra la autonomía de la cláusula compromisoria. Autonomía según la cual, puede un tribunal de arbitramento creado con base en una cláusula compromisoria, debatir la existencia y la validez del contrato y su decisión será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente. La Corte consideró que dicha figura no desconocía el principio de habilitación, pues la ¿decisión acerca de la accesoriedad o la independencia de la cláusula compromisoria le corresponde al legislador, en el marco de su libertad de configuración normativa¿ y aunque esa decisión pueda ¿ser considerada como inadecuada o equivocada¿, ese examen no compete al juez constitucional.*

*La Sentencia C-294 de 1995, M. P. Hernando Herrera Vergara, declaró la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 2° del Decreto 2651 de 1991, que prevé la posibilidad de que las partes recurran a arbitramento en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito. La Corte consideró que esa regulación no viola el principio de excepcionalidad del arbitramento, pues la Carta no excluye que las partes habiliten a unos árbitros para que decidan sobre esas excepciones en un proceso de ejecución.*

*Igualmente, la Sentencia C-330 de 2000, M. P. Carlos Gaviria Díaz, concluyó que los artículos 130 a 142 del Código de Procedimiento Laboral, que regulan el arbitramento voluntario en el campo laboral, se ajustan a los principios constitucionales que enmarcan esa figura, pues preservan el carácter voluntario, temporal y excepcional de este mecanismo alternativo de solución de los conflictos.*

*Por su parte, la Sentencia C-098 de 2001, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, declaró exequible la expresión ¿de carácter transigible¿ contenida en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, pues consideró que dentro del respeto de los principios constitucionales, el Legislador está facultado para señalar los asuntos susceptibles de ser sometidos a la justicia arbitral. Además, precisó esa sentencia, la justicia arbitral opera frente a derechos de libre disposición por su titular, y por ello, ¿frente a ciertos derechos o bienes, el legislador podría optar por permitir su disponibilidad y, en esa*

*medida,, los conflictos que de ellos se susciten someterlos a la decisión de un árbitro, si esa es la voluntad de las partes¿.*

*Finalmente, la Sentencia C-1436 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, condicionó el alcance de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, pues precisó que estos eran exequibles, en el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales. Esa sentencia concluyó que, permitir a las partes una autorización a los árbitros para pronunciarse sobre la legalidad de esos actos administrativos, desconocía la excepcionalidad del arbitramento al permitir que los árbitros invadieran una competencia que era exclusiva de la jurisdicción estatal¿.*

*Lo dicho jurisprudencialmente, y el reconocimiento práctico a la institución del arbitraje, nos lleva a plantear al Arbitraje como excelente alternativa para solucionar conflictos de derechos, que son de libre disposición de las personas involucradas. Al considerarse como un mecanismo heterocomposivo, esas personas, en calidad de partes, le otorgan la facultad a un tercero especializado en el asunto concreto, el árbitro, para que emita un fallo denominado laudo arbitral, que establecerá con los mismos efectos de una sentencia judicial, los alcances de la solución dada a la controversia presentada. Todo el procedimiento para llegar hasta ese pronunciamiento vinculante, se hace de acuerdo con las normas fijadas para preservar el orden público y principio del debido proceso.*

*El Arbitraje se encuentra actualmente regulado en la mayoría de países del mundo, especialmente en aquellos con los que Colombia tiene sus lazos culturales, económicos y comerciales más fuertes. La Unión Europea por ejemplo, adelanta programas y proyectos de difusión masiva de todos los MASC entre sus Estados miembros, destacando entre ellos el Arbitraje.*

*En las diferencias surgidas en ámbito del derecho privado, la aplicación del Arbitraje ha tenido una aceptación general por parte de los actores involucrados en la generación de un sinnúmero de relaciones civiles y comerciales. Esto gracias a las posibilidades que ofrece el principio de autonomía de la voluntad privada de las partes. Otra cosa sucede cuando una de las partes en litigio pertenece a la estructura del Estado. En este caso, la vinculación de la administración reduce la autonomía de la voluntad privada de las partes y también las materias a ser tratadas mediante un Arbitraje. Esto sin querer decir que el Estado no pueda tampoco disfrutar de las*

*ventajas y aprovechar las posibilidades que encierra este Mecanismo Alternativo. El ahorro en tiempos y costos y la especialización en la calidad de los árbitros también pueden servir, haciendo las salvedades anteriores, para resolver conflictos entre el Estado y los particulares.*

*Por ejemplo, en otros países que han sido ejemplo para Colombia en el desarrollo del Derecho Administrativo, el Estado ha reconocido la potencialidad del Arbitraje para dirimir sus controversias con los particulares. El Tribunal Supremo Español ha reconocido la posibilidad que tienen las empresas públicas de utilizar el arbitraje.*

### **Objetivo y finalidad del arbitraje según el proyecto de ley**

El presente proyecto de ley recoge en aras a defender el patrimonio público, las observaciones dadas por la Procuraduría General de la Nación, haciendo que estas hagan parte del articulado que regula la materia del Arbitraje Estatal.

Además el proyecto, procura una justicia arbitral más ágil y eficiente, al tiempo que despliega un importante esfuerzo por unificar la dispersión normativa existente sobre la materia. La cultura del Arbitraje Comercial en Colombia ha convertido a la figura en la última década en uno de los foros más importantes de las soluciones de controversias en nuestro país. Pese a este importante logro, la legislación arbitral se percibe en estos momentos como insuficiente y fragmentaria. El Gobierno nacional consciente de la necesidad de preservar la figura en Colombia, y teniendo en cuenta que su modernización facilita la estabilidad jurídica, ha elaborado este proyecto de ley considerando como una de las reformas judiciales más importantes en el sector justicia en los últimos años.

A partir de la expedición normas como el Decreto 2279 de 1989, las Leyes 23 de 1991 y el Decreto 1818 de 1998, entre otras, la figura ha tenido un importante avance normativo en Colombia. Esto complementado por la valiosa jurisprudencia de las altas Cortes, nos muestra una riqueza jurídica que debe ser adecuadamente ordenada y articulada entre sí. Se impone entonces la necesidad de expedir un texto único que además sea compatible con los desarrollos y avances que han ocurrido en el mundo en materia de Arbitraje.

Eso hará que este Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, se constituya en una herramienta útil para seguir avanzando en su utilización a nivel nacional y, sirva para que Colombia se adecue a la normatividad y criterios imperantes en el nivel internacional, convirtiéndola en un factor más de atracción para potenciales inversionistas o contratistas internacionales. Es elaborar una nueva ley que regule simultáneamente, tanto el arbitraje nacional como el internacional, tanto el estatal como el privado, en su integridad.

Para alcanzar el objetivo y con el valioso apoyo de un grupo de especialistas provenientes de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de Universidades que tienen programas académicos en esta materia, expertos independientes y organizaciones privadas de la sociedad civil, se elaboró un proyecto de ley arbitraje que contiene dos capítulos, a saber, el de arbitraje nacional y el de arbitraje internacional.

El capítulo correspondiente al arbitraje nacional, toma como fundamento la experiencia adquirida en el país, que fue analizada para corregir los vacíos existentes y organizar el procedimiento en un texto único, debidamente articulado con la actual legislación procesal.

Como notas distintivas pueden destacarse:

1. *Simplificación de la estructura del trámite arbitral. En este orden de ideas, se ha suprimido expresamente y de manera definitiva la etapa del trámite denominada ¿prearbitral¿, teniendo en cuenta lo recalado sobre este punto, por parte de nuestra Corte Constitucional.*

2. *Se reorganizó el proceso que debe ser adelantado por los árbitros. Haciendo claridad sobre los momentos procesales más importantes: integración del tribunal, instalación, audiencia de conciliación, honorarios y gastos del proceso, primera audiencia de trámite, instrucción del proceso y expedición del laudo, todos ellos en cabeza del tribunal arbitral.*

3. *Se reconoce la autonomía de la voluntad de las partes. Al reiterar la posibilidad de las partes de pactar arbitrajes institucionales e independientes. Esta normativa supone una activa participación y una mayor responsabilidad de los Centros de Arbitraje del país, en cuanto a la elaboración de reglas modernas de procedimiento, e igualmente, mayores exigencias en la conformación de sus listas de árbitros y en la preparación de quienes en ella pretendan formar parte.*

4. *Se regula expresamente quién es el juez encargado del denominado auxilio judicial. Y se mantiene el actual esquema conforme al cual, la remisión del trámite a los jueces se limita al mínimo de eventos.*

5. *Se elimina la obligación de protocolizar en una Notaría de la sede del tribunal arbitral el expediente contentivo de todas las actuaciones del tribunal arbitral. Esto con el fin de ahorrar costos, evitar la dispersión de los laudos y mejorar su accesibilidad para el público en general y los académicos especializados.*

6. *Se reglamenta de manera expresa la participación del Ministerio Público en materia de Arbitraje nacional donde están de por medio intereses públicos,*

*particularmente cuando se diriman controversias derivadas de contratos estatales. Para todos los asuntos relacionados con la contratación del Estado y gracias al aporte de la Procuraduría General de la Nación, se incluyen disposiciones tendientes a garantizar la protección del patrimonio público.*

*Consideración importante del proyecto de ley, es la consagración de la intervención de los agentes del Ministerio Público ante los distintos tribunales de arbitramento, en la condición de sujetos procesales especiales encargados de la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.*

*Dichos agentes podrán intervenir en las distintas etapas procesales y tendrán las mismas facultades de las partes procesales, y cuando se trate de aquellos tribunales en los que se ventilan controversias derivadas de contratos estatales, tales funcionarios tendrán un tratamiento especial en materia de notificación de providencias y podrán presentar sus conceptos de fondo luego de que las partes en conflicto emitan sus respectivos alegatos de conclusión, dada la necesidad de garantizar la intervención procesal del representante de la sociedad, quien debe velar por la defensa del patrimonio público.*

*Se consagra el grado jurisdiccional de consulta cada vez que se profieran laudos condenatorios en contra de entidades de derecho público, cuya cuantía sea superior a cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales.*

*Se regula el máximo de los honorarios que pueden devengar los árbitros como particulares que administran transitoriamente justicia, quienes en tal condición y dada la función pública a ellos encomendada, podrán ser disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*En tratándose de tribunales de arbitramento en que se dirimen conflictos derivados de contratos estatales, se consagra un procedimiento más riguroso para la selección de los árbitros, mediante el cual se pretende brindar mayor transparencia en su selección y participación de un mayor número de especialistas en la materia. Los secretarios de tales tribunales serán elegidos de listas elaboradas por los respectivos centros de arbitraje.*

*Se consagra un riguroso régimen de incompatibilidades, inhabilidades y de conflicto de intereses, encaminado a garantizar la mayor transparencia en las decisiones arbitrales.*

*En ningún caso los tribunales de arbitramento en los que se ventilan contratos estatales serán independientes o institucionales.*

*Se fortalece la conciliación arbitral, resaltando la obligación de los árbitros de motivar a las partes a que resuelvan sus diferencias sin necesidad de aplicar la justicia heterocompositiva. Si las partes se abstienen de proponer fórmulas, los árbitros deberán hacerlo. El incumplimiento de tales deberes generará consecuencias disciplinarias. La materialización de los acuerdos conciliatorios, en la medida en que se celebran antes del laudo arbitral, conducen a una reducción de la remuneración de los árbitros y del secretario.*

*7. Inclusión de la denominada Ley Modelo de CNUDMI en materia de arbitraje internacional. Después de analizar múltiples opciones el Gobierno Nacional concluyó que la denominada Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial es una ley modelo de comprobada eficacia que responde a las necesidades específicas del arbitraje comercial internacional.*

*La Ley Modelo constituye una base sólida para la armonización y el perfeccionamiento de la ley de arbitraje con los requerimientos actuales del comercio internacional<sup>[1]</sup>. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y se constituye en un reflejo del consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional.*

El proyecto que se presenta, fundamentado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, básicamente establece un régimen jurídico especialmente adaptado al arbitraje comercial, que no afecta a ningún tratado internacional vigente en nuestro país. Los siguientes son algunos de los aspectos que se consideran de gran importancia en la regulación del arbitraje internacional:

*7.1. Ambito territorial de aplicación: Conforme al proyecto, la ley se aplicará únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de Colombia. Este criterio de territorialidad, brinda certidumbre y claridad en cuanto a la elección de la ley procesal. Las partes tienen la posibilidad de incorporar al acuerdo de arbitraje disposiciones procesales de una ley ¿extranjera¿.*

*7.2. Ambito sustantivo de aplicación: El Proyecto presentado define cuando un arbitraje puede ser internacional.*

*7.3. Acuerdo de arbitraje: El proyecto trata del acuerdo de arbitraje y su reconocimiento por los tribunales judiciales. Las disposiciones siguen muy de cerca al artículo II de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958).*

*7.4. Normas aplicables al fondo del litigio: El proyecto trata de los aspectos del arbitraje relativos al derecho sustantivo.*

*En esta materia hay que partir del imperio que tiene la ley colombiana sobre las relaciones surgidas entre nacionales, sobre relaciones jurídicas acaecidas en Colombia. Sin embargo atendiendo la realidad internacional la misma ley regula la elección de la ley sustantiva cuando las circunstancias del caso exceden el ámbito nacional.*

*7.5. Determinación del procedimiento: Se reconoce a las partes la libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir e l tribunal arbitral en sus actuaciones, con sujeción a algunas disposiciones imperativas al respecto, y faculta al tribunal arbitral, a falta de acuerdo entre las partes, a dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia, y el valor de las pruebas.*

*La autonomía de las partes para determinar las normas de procedimiento reviste especial importancia en los casos internacionales, pues les permite seleccionar o adaptar las normas según sus deseos y necesidades concretas, sin verse obstaculizadas por los conceptos tradicionales del derecho interno. La facultad discrecional supletoria del tribunal arbitral es igualmente importante pues le consiente dirigir las actuaciones según las características especiales de cada caso, sin limitaciones impuestas por la ley local ni por cualquier norma interna sobre la prueba. Además, proporciona un medio para solucionar cuestiones procesales no contempladas en el acuerdo de arbitraje.*

*7.6. Impugnación del laudo: En cuanto a los motivos de nulidad, establece una lista taxativa de motivos por los que un laudo puede declararse nulo. Esa lista coincide esencialmente con el artículo V de la Convención de Nueva York.*

*7.7. El octavo y último capítulo se refiere al reconocimiento y a la ejecución de los laudos. Básicamente lo que establece es que se aplicarán las mismas normas a los laudos arbitrales hayan sido dictados en el país de la ejecución o en otro país, siguiendo la Convención de Nueva York de 1958 y la de Panamá de 1975.*

*Los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución en virtud de este Proyecto son los enunciados en el artículo V de la Convención de Nueva York. Salvo que, esos motivos resultan aplicables no sólo a los laudos extranjeros sino a todos los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional.*

*Este proyecto liderado por la Dirección de Acceso a la Justicia, el Viceministerio de Justicia y el Ministerio del Interior y de Justicia, contó con el aporte de juristas e Instituciones, Universidades y Corporaciones expertas en las materia, Entidades Públicas, Cámaras de comercio y Árbitros, circunstancia que constituy e para el*

*Gobierno Nacional una garantía de la pertinencia y actualidad de este cuerpo normativo.*

*El Ministro del Interior y de Justicia,*

*Carlos Holguín Sardi.*

*CAMARA DE REPRESENTANTES*

*SECRETARIA GENERAL*

*El día 9 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 177 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

---